



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad e integridad personal.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que es exintegrante de la guerrilla de las FARC-EP, organización que firmó el Acuerdo de Paz el pasado 24 de noviembre de 2016, encontrándose reconocida en los listados entregados por delegados de las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, razón por la cual aduce tener derecho a los beneficios jurídicos, económicos, políticos, establecidos en la normatividad de paz vigente.
- Que ha venido adelantando su proceso de reincorporación social y económico, actualmente en el antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación de Carrizal, municipio de Remedios, Antioquia.
- Que es miembro de ASOCONAELEC y hace parte de su junta directiva, se ha desempeñado como delegada por ASOCONAELEC al CNR en el componente de enfoques diferenciales y género, que es el enlace territorial de ARN en el tema de discapacidad para la región noroccidente.
- Por lo anterior, es beneficiaria de medidas de protección otorgadas por la UNP, las cuales fueron otorgadas mediante la resolución MTSP 0204 de 2023 del 23 de mayo de 2023, en la cuales contemplaba la implementación de un vehículo blindado nivel III, dos agentes escoltas, cada uno con su respectiva dotación, chaleco de protección balística, un botón de apoyo, un medio de comunicación y un curso de autoprotección.
- Que es una persona con discapacidad física y como lo indica la misma resolución emitida por la unidad de protección y mencionada anteriormente, cuento con una situación de riesgo EXTRAORDINARIA DE GENERO.



-. Aduce que, de las anteriores medidas aún no han sido implementados el vehículo blindado, ni el botón de pánico, con lo cual no se ha dado cumplimiento a las medidas otorgadas por la UNP.

Concluye que, sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal han sido vulnerados por la accionada y solicita se ordene a la Unidad Nacional de Protección garantizar el funcionamiento completo, inmediato y sin demora de la totalidad de medidas de protección asignadas su esquema protección, incluyendo los vehículos.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*), y mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se ordenó vincular a la Rentadora GMW Security Renta A Car (*archivo 10 ibídem*), notificación que se realizó el pasado 15 de diciembre de 2023.

### **2.1.- Unidad Nacional de Protección (UNP)**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) corrió traslado del caso, con relación a la información puntual ordenada por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, al Grupo de Automotores e Implementación de medidas de seguridad adscritos a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP, quienes, mediante correo electrónico con fecha del 6 y 7 de diciembre del 2023, indicaron lo siguiente:*

*“(...) Así las cosas, con relación a la beneficiaria, YASMIN CASTRO BENAVIDES, resulta pertinente señalar que al mismo se le han otorgado medidas de protección como consecuencia de los siguiente Resolución, así:*

*Mediante Resolución MT-0204 del 23 de mayo de 2023 la SUBDIRRECCION ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD, ordeno por recomendaciones de la mesa técnica en favor de YASMIN CASTRO BENAVIDES siguientes medidas de protección: “implementar” un (1) vehículo blindado nivel III (blindaje no superior), dos (2) agentes escolta con su respectiva dotación. Medidas complementarias para el beneficiario: un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación, un (1) botón de apoyo y un (1) curso de autoprotección. Medida extensiva al núcleo familiar. Implementar medidas con enfoque de género, de persona en condición de discapacidad y enfoque territorial (vehículos adecuados para el terreno).*



## MEDIDAS

### IMPLEMENTADAS

#### 1. HOMBRES DE PROTECCIÓN

HOMBRES Y MUJERES DE PROTECCION	CEDULA ESCOLTA
TORRES VARELAS AMPARO	32298349
ISAZA ORTIZ VICTOR ALFONSO	13571094

### MEDIDAS COMPLEMENTARIAS (CHALECO- MEDIO DE COMUNICACIÓN)

#### 2. CHALECO

CHALECO SERIAL
554649

#### 3. MEDIO DE COMUNICACIÓN

LINEA CELULAR
3107019091

#### 4. CURSO DE AUTOPROTECCIÓN

CURSO DE AUTOPROTECCION	MEMORANDO No
IMPLEMENTADO	MEM23-00047387

#### 5. NOVEDADES VEHICULO Y BOTON DE APOYO

*Que, desde el Grupo competente para la implementación de vehículo se han realizado todas las gestiones administrativas tendientes para tal fin, quedando supeditados a la presentación del vehículo por parte de la rentadora contratada por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que para el caso que nos ocupa se trata de GMW.*

*Que, a la fecha y a pesar de los requerimientos realizados no ha informado cual será el vehículo para asignar al accionante, YASMIN CASTRO BENAVIDES que, desde esta dependencia, solicitamos que la rentadora en mención informe como y cuando.*

*Conforme a su solicitud me permito informar que, a través de ID 2023-318 se ha solicitado a la empresa rentadora GMW la asignación del vehículo respectivo para la beneficiaria, pero a pesar de ello no se ha logrado obtener una respuesta afirmativa por parte de la rentadora (se anexa requerimiento a la rentadora GMW).*

*Por lo anterior expuesto se hace necesario de que se solicite al juez de tutela vincular a dicha rentadora para que así de esta manera se logre la designación del vehículo para la beneficiaria, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección-UNP*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00480-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yazmin Castro Benavides.  
**Accionado:** Unidad Nacional de Protección  
**Decisión:** Niega por Improcedente – subsidiariedad

*depende exclusivamente de las rentadoras quienes son las que tienen los contratos y los vehículos respectivos.*

## 6. BOTÓN DE APOYO

<b>IMEI BOTON</b>
861629052161936

*Que, el botón con el imei que anteriormente se relaciona s el día de hoy, 07 de diciembre de 2023 a la beneficiara, para lo anterior se enviará planilla de envío cuando se haga efectivo el envío. (...)*

Por lo anterior, manifiesta que, esta Unidad Administrativa Especial, mediante el Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, requirió los días 15 de noviembre, el 5 y 6 de diciembre de 2023 y reiteró a la Rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA para que, en cumplimiento de la relación contractual No. 1166 del 2023 presten a la señora YASMIN CASTRO BENAVIDES un vehículo blindado nivel III en óptimas condiciones, que cumplan con las medidas de protección asignadas en su favor, observándose así que la UNP ha adelantado las gestiones administrativas pertinentes a fin de implementar las medidas de protección otorgadas a la señora CASTRO BENAVIDES, esperando que prontamente la Rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA entregue el vehículo blindado que le corresponde a la accionante como medida otorgada, por lo cual, solicitó vincular a la presente acción de tutela a la Rentadora de vehículos GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, con el propósito de requerir el cumplimiento de sus obligaciones, por ser esa empresa quien materialmente está en la obligación de cumplir, dado que la UNP ha desplegado todas las acciones administrativas y legales que le son posibles adelantar en el corto plazo para suministrar el vehículo al esquema de seguridad y protección a la accionante.

**2.2.-** La vinculada **Rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA**, no se pronunció respecto a este trámite tutelar (al momento de tomar decisión).

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la



presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## **2-. Problema jurídico**

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i-*. ¿Si la accionada y vinculada han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante?; *ii-*. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

## **3-. El Principio de Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

#### **4.- Análisis del caso concreto**

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por la accionante, se evidencia que, la actora es una firmante del acuerdo final de paz y esta presentada por la Coordinación del Grupo de recepción, análisis, evaluación de riesgo y recomendaciones de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, dependencia la cual valió y analizó los elementos de tiempo, modo y lugar para establecer el nivel de riesgo y grado de amenaza y estableció que la Sra. Yasmin Castro Benavidez cumple con los requisitos para ser beneficiaria de las medidas de protección, determinado la situación de riesgo en *NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO DE GÉNERO*, medidas que fueron adoptadas en la Resolución MTSP 0204 del 23 de mayo de 2023.

Que la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, de conformidad con los análisis y estudios realizados por el Grupo de recepción análisis, Evaluación del Riesgo y Recomendaciones (GRAERR) decidió en la Resolución MTSP 0204 de 23 de mayo de 2023: implementar: Un (1) vehículo blindado nivel III, Dos (2) personas de protección cada una con su respectiva dotación. Medidas complementarias a la beneficiaria: Un (1) Chaleco de Protección balística, Un (1) botón de apoyo, Un (1) Medio de comunicación, un curso de autoprotección. Implementar medidas de protección con enfoque de género, de persona en condición de discapacidad y enfoque territorial (vehículos adecuados para el terreno).

La controversia que puede suscitarse esta fundada en los actos administrativos adoptados por la Unidad Nacional de Protección, los cuales no son susceptibles de ser controvertidos a través de la acción de tutela, pues debe recordarse que este un medio de carácter subsidiario.



De otro lado, en el presente caso no se configura un perjuicio irremediable, en vista que la accionante cuenta actualmente con un esquema de seguridad, otorgado por la UNP, tales como: Dos (2) personas de protección cada una con su respectiva dotación, Medidas complementarias a la beneficiaria: Un (1) Chaleco de Protección balística, y Un (1) Medio de comunicación, un curso de autoprotección.

En respuesta dada por la accionada y en lo relacionado con los implementos de seguridad faltante en el punto anterior, indicaron que, desde el Grupo competente para la implementación del vehículo se han realizado todas las gestiones administrativas tendientes para tal fin, quedando supeditados a la presentación del vehículo por parte de la rentadora contratada por parte de la UNP, que para el caso que nos ocupa se trata de Rentadora GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, GMW, entidad que se vinculó a la presente acción, empero no se pronunció al respecto.

Que, a través de ID 2023-318 se ha solicitado a la empresa rentadora GMW la asignación del vehículo respectivo para la accionante, pero a pesar de ello no se ha logrado obtener una respuesta afirmativa por parte de la rentadora, se evidencia en los anexos aportados con la contestación, que hay varias solicitudes a la vinculada, el 15 de noviembre, el 5 y 6 de diciembre de 2023 en las cuales se le requiere para que asigne el vehículo a la beneficiaria.

Que, en relación con el botón de apoyo *IMEI BOTON* 861629052161936, se tiene que, en la contestación allegada por parte de la UNP indicó que, el 07 de diciembre de 2023 se le haría entrega a la beneficiaria, y cumplido esto, se enviaría la planilla de envío cuando se hiciera efectivo el envío.

Por lo indicado anteriormente, la acción de tutela no procede cuando no se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; no obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido, caso que no es el presente como quiera que la actora no se encuentra en total desprotección frente a su esquema de seguridad, y por lo señalado por la UNP se encuentra a la espera de la entrega de un vehículo blindado, adicional a su esquema, que se encuentra en trámite ante la empresa encargada de su suministro; además que la actora cuenta con dos (2) miembros dentro de su esquema de seguridad cada uno con su respectiva dotación, y para la tutelante cuenta con un (1) Chaleco de Protección balística y Un (1) Medio de comunicación y ya fue capacitada en el curso de autoprotección, por lo que no se puede predicar un inminente peligro en su vida o integridad personal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00480-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yazmin Castro Benavides.  
**Accionado:** Unidad Nacional de Protección  
**Decisión:** Niega por Improcedente – subsidiariedad

Observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple en este caso, como ya se indicó, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado del Despacho)

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).



*Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:*

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."<sup>4</sup>*

En este evento, se observa que la actora discrepa del cumplimiento o frente a lo que considera un incumplimiento por parte de UNP, respecto al esquema de seguridad que debe otorgársele para garantizar su seguridad, vida e integridad; en tanto que esta señala que ha cumplido por brindar el esquema de seguridad requerido por la actora, estando pendiente el suministro de un vehículo blindado que ya se encuentra en trámite.

Como ya se dijo, se observa que la discusión o controversia que da origen a la presente acción constitucional, escapa del objeto para el cual fue creado la acción de tutela, como quiera que no se evidencia la inminencia de unos hechos que pongan en riesgo o peligro los derechos fundamentales de la accionante, que ameriten adoptar medidas urgentes, a través del amparo de los mismos, que dicha gravedad implique la adopción de medidas impostergables, pues como se ha indicado en precedencia y así lo reconoce la misma actora, en la actualidad cuenta con un esquema de seguridad otorgado por la UNP, que si bien, no lo considera suficiente para garantizar su seguridad personal, tampoco se evidencia que los mismos no sean suficientes para salvaguardar su integridad personal o que, a la fecha, la actora se encuentre en un inminente peligro que ameriten tomar o adoptar medidas urgentes e impostergables para garantizarle su integridad o vida.

Finalmente, lo solicitado como amparo constitucional por la accionante, en cuanto pretende que por esta vía que se reitera es residual y subsidiaria se le ordene a la UNP que: (...) implemente un (1) vehículo blindado nivel III (blindaje no superior) y un (1) botón de apoyo..., con respecto a este último, se tiene que la accionada informo que estaba pendiente únicamente de enviarle el boto de ayuda a la tutelante, y en relación al vehículo blindado, pues por esta vía no se le puede impartir la orden a la accionada para que dé cumplimiento a un acto administrativo, como quiera que al no vislumbrarse un peligro o perjuicio inminente, la actora debe acudir a las órganos o jurisdicción competente para hacer cumplir los referidos actos administrativos, como ya se indicó.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencia T -225 de 1993.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00480-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Yazmin Castro Benavides.  
**Accionado:** Unidad Nacional de Protección  
**Decisión:** Niega por Improcedente – subsidiariedad

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>5</sup>, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>6</sup>. (Se resalta)*

Por lo anterior, la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero-.** **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Yazmin Castro Benavides** en contra de la **Unidad Nacional de Protección**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo-.** Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

<sup>5</sup> Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.